



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RADICADO: 087583184002-2021-00600-00

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO

DEMANDADO: ERIKA BEATRIZ CANDAMA CASTRO EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR ANDRÉS ALFONSO CRUZ CANDAMA

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho la presente demanda de FILIACIÓN, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvasse Proveer. Soledad, noviembre 29 de 2021.

Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al despacho proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por la señora BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO en calidad de compañera permanente del señor ALFONSO CRUZ PADILLA (Q.E.P.D) contra la señora ERIKA BEATRIZ CANDAMA CASTRO madre y representante legal del menor ANDRÉS ALFONSO CRUZ CANDAMA.

Examinado el escrito de demanda y sus anexos se advierte que no se demuestra en debida forma la legitimación por activa de la señora BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO quien dice obrar en condición de compañera permanente, pues si bien se aporta declaraciones extrajudiciales y certificado expedido por despacho judicial en el que se encuentra en curso proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, no es menos cierto que estos no tienen la entidad suficiente para demostrar la calidad en que se pretende intervenir al presente trámite, toda vez que no satisface lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 979 de 2005, que modifica el artículo 4º de la ley 54 de 1990, acorde con el cual solo es dable acreditar la Unión Marital de Hecho mediante la correspondiente escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial, soportes que no se allegaron; por cuanto, se hace forzoso requerir a la parte en tal sentido.

De otro lado, brilla por su ausencia la constancia de envío simultáneo de la demanda a la parte demandada, incumplándose lo señalado en el Inc. 4º del Art. 6 del Decreto No. 806 de 2020, en virtud al cual "(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." Aunado a ello señala el mismo precepto normativo "(...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada y se conoce la dirección física de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual deberá subsanar con apego a lo exigido en la norma citada.

De igual forma debe atenderse lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, en cuanto a dirigir la demanda contra los herederos determinados que se conozcan del finado ALFONSO CRUZ PADILLA y demás herederos indeterminados, a los cuales les puede asistir interés en las resultas del proceso, indicando claramente si se conoce la existencia de proceso de sucesión en curso. En tal sentido también deberá adicionarse o complementarse el poder.

En consecuencia de lo anterior este despacho,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por la señora BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO en calidad de compañera permanente del señor ALFONSO CRUZ PADILLA (Q.E.P.D) contra la señora ERIKA BEATRIZ CANDAMA CASTRO madre y representante legal del menor ANDRÉS ALFONSO CRUZ CANDAMA.
2. Concédase a la parte demandante el término de (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02